REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00202

ACCIONANTE: JHON EDWAR MOLINA GONZALEZ

ACCIONADO: OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDWAR MOLINA GONZALEZ**en contra del **OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, debido a que la autoridad penitenciaria ha generado información incompleta, ha generado que Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., no pueda emitir resolución con los beneficios de los cuales tiene derecho, como por ejemplo la redención íntegra pendiente, estudio para el permiso de 72 horas e incluso la libertad provisional.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Se genere el quantum integro que estipula la ley art 77 le 599 de 2000, art 38 ley 906 de 2004, art 3, 9 ley 2080 de 2021, art 80, 81, 101, 102 ley 1709 del 2014 en cuando a redención pendiente por recurrir a su homologo JEPMS (3) Bogotá con los reportes, por tiempo modo y lugar para estudio de 72, domiciliaria y libertad condicional sin cortapisa por parte del INPEC."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **la Doctora GINNA LORENA CORAL ALVARADO**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

El 6 de noviembre de 2018, el Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso con radicación No. 11001600019201205245 NI 30799, en el que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2017, condenó a JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo término, como autor de homicidio agravado tentado, y decretando la nulidad del sentido del fallo, en cuanto a que se manifestó que se condenaría al prenombrado por la comisión de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municione.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 20 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación presentado, y redujo la pena principal de doscientos (200) meses de prisión.

El 5 de septiembre de 2018, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó oficiosa y parcialmente la sentencia de segunda instancia, fijando la pena accesoria de prohibición de portar armas de fuego por doce (12) meses.

El sentenciado JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 3 de mayo de 2012 (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

Al sentenciado JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ se le ha reconocido redención de pena, así:

- 3 meses y 24 días en auto del 5 de abril de 2019
- 4 meses y 19 días en auto del 12 de junio de 2020
- 6 meses y 17 días en auto del 21 de febrero de 2022
- 1 mes y 2 días en auto del 5 de abril de 2022

El último reconocimiento de redención de pena corresponde al certificado de cómputo No. 18404348 de actividades de trabajo realizadas de octubre a diciembre de 2021, cuyos documentos ingresaron al Despacho el 23 de marzo del año en curso, al igual que la solicitud de aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas deprecada por el interno MOLINA GONZÁLEZ, razón por la cual en el mismo auto se coadyuvó por tercera vez tal solicitud y se ordenó a nuestro Centro de Servicios Administrativos requerir al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá la remisión de la documentación pertinente.

No obstante, lo anterior, este Juzgado no ha recibido solicitud alguna para el estudio de prisión domiciliaria y libertad condicional, acotando que para este último se requiere que la autoridad penitenciaria remita la correspondiente resolución favorable.

En consideración a lo anterior, respetuosamente le solicito por su digno conducto, desvincular a esta Sede Judicial de la acción constitucional impetrada por el ciudadano JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE ANTONIO TORRES CERON**, obrando en calidad de funcionario en ejercicio de las

competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, quien manifiesta que:

Señala el accionante que se le ampare el derecho fundamental de PETICION y debido proceso presuntamente vulnerado por el COBOG LA PICOTA toda vez que solicito el envió de la documentación pertinente a certificados de cómputos, certificados de conducta, concepto favorable y otros para obtener los beneficios de Ley, sin recibir respuesta por parte del establecimiento.

La Dirección General del INPEC NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada.

Por tanto, corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

En virtud de lo anterior, mediante **oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 006822** se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA O COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, Pese a estar debidamente notificado guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales,

que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

> *"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En cuanto a los derechos fundamentales de los reclusos, la Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T-848 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

> *"En numerosas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la imposición de una medida preventiva o una sanción penal que prive a una persona de su libertad, si bien implica una suspensión de su libertad de locomoción y de la libertad personal, y, por este camino, una limitación –en menor o mayor medida– del ejercicio de otros derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, el derecho a la educación, la libertad de asociación y reunión, etc., no significa la pérdida de sus derechos fundamentales y, en particular, de su dignidad".*

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto el recluso esta privado de su libertad, ello no quiere decir que no se le pueda garantizar sus derechos fundamentales pues por su misma condición, ostenta una vulnerabilidad que debe ser traducida en una obligación asumida por el Estado, el cual debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.

3. Claro lo anterior y siguiendo con el caso en concreto, se tiene que específicamente el accionado solicita se envíen los documentos completos por parte de la OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA O COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, para que la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pueda estudiar la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas o cualquier otro al cual pueda ser acreedor. Sin embargo, es preciso en este punto analizar dos situaciones, la primera consistente en estudiar la protección de los derechos de petición y al debido proceso de los reclusos en el trámite de sus solicitudes y la segunda, el trámite del permiso de 72 horas, ello en atención a que la citada Juez, en su escrito de contestación indica que únicamente obra en el expediente solicitud de permiso de setenta y dos horas.

a) La protección de los derechos de petición y al debido proceso de los reclusos en el trámite de sus solicitudes.

> *"El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)." (Sentencia T-439/2006).*

Se concluye entonces que, el derecho de petición esta estrechamente ligado con el acceso a la administración pública y al aparato de justicia, pues precisamente por su condición de reclusión no se les puede exigir los mismos requisitos de los que si debe cumplir una persona que goza de su libertad, ya que, las personas recluidas dependen de la administración carcelaria para el trámite correcto de sus solicitudes.

b) Trámite del permiso de 72 horas.

Las personas que cumplen una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal pueden acceder a los beneficios contenidos en el canon 146 de la Ley 65/93, que reza:

> *"ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva."*

El beneficio de permiso que ahora reclama el accionante, conforme lo establece el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

> *"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina…"

En torno a la concesión de tales beneficios administrativos, específicamente el permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, señaló:

"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena."

De lo anterior se puede colegir con diamantina claridad que, la función de las autoridades penitenciarias se centra en certificar si la persona privada de la libertad acata los requisitos normativos para que, luego de ello, el juez encargado de la vigilancia de la pena conceda el beneficio de conformidad con la reserva judicial que consagra el numeral 5º del artículo 38 C.P.P.

4.- Conforme con lo anterior, surge nítido que se debe imponer el amparo únicamente respecto de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante, pues si bien, el actor no conculca el derecho de petición, lo cierto es que, esta administradora de Justicia lo encuentra vulnerado, pero en cuanto a los derechos de debido proceso e igualdad, se negara la acción, como quiera que al interior de este proceso no se ha probado que se le haya vulnerado dichos derechos, máxime si te tiene en cuenta que de las respuesta emitidas tanto por el INPEC como por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se concluye que es la OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA O COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, quien ha omitido su deber de expedir las constancias o certificaciones que permitan determinar si el señor JHON EDWAR MOLINA GONZALEZ, puede acceder o no, a algún beneficio consistente en redención pendiente, por tanto se ordenará a la accionada, que, en un término de 48 horas, proceda a dar respuesta, en el sentido que corresponda tanto al citado Juzgado como al tutelante respecto de la remisión de la documentación requerida para el estudio del beneficio administrativo de 72 horas.

Finalmente, se le pone de presente al tutelante que, la presente acción de tutela respecto de los derechos del debido proceso resulta improcedente, no sólo por el desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICION y de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **y NEGAR POR IMPROCEDENTE el derecho de DEBIDO PROCESO** impetrados por **JHON EDWAR MOLINA GONZALEZ** en contra la **OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA O COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.**

SEGUNDO: ORDENAR la **OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO DE LA CARCEL LA PICOTA y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA O COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, en el sentido que corresponda tanto al **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, como al accionante **JHON EDWAR MOLINA GONZALEZ**, respecto de la remisión de la documentación requerida para el estudio del beneficio administrativo de 72 horas.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d78c719c51793847ad1dae7c42376dad3cf4eefbb3ba763eae75ea0d24b1acf**
Documento generado en 22/04/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica